PROVINCIA DEL CHACO
ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

DICTAMEN N° 264

REF.: E13-2020-429-E "DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN VIAL S/ACTA COMPROBACIÓN DE FALTAS Nº 2486 – PROPIETARIO: EL CHAMAN SRL" Y AGREGADO EXPEDIENTE Nº E13-2020-593-E "CHRISTIANI JORGE ALBERTO SALVADOR S/INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON JERÁRQUICO EN SUBSIDIO CONTRA RESOLUCIÓN N° 2458/20".

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
SUBSECRETARÍA DE LEGAL Y TÉCNICA
PROVINCIA DEL CHACO
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ

COPIA DIGITAL

De mi consideración:

Llegan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a afectos de emitir opinión, respecto del Recurso Jerárquico interpuesto subsidiariamente, por el Dr. Jorge Alberto Salvador Christiani, con domicilio constituido en Avenida Lavalle Nº 457 de esta ciudad, en calidad de apoderado de EL CHAMAN SRL, contra la Resolución Nº 2458/20, emanada del Administrador General de la Dirección de Vialidad Provincial.

I.- HECHOS ANTECEDENTES: Según Acta de Comprobación de Faltas N° 02486, de fecha 11 de Agosto de 2020 (fs. 1), realizada por el Control de Pesos y Dimensiones, dependiente de la Dirección de Vialidad Provincial, se comprobó un exceso (infracción a la Ley N° 513-T, antes Ley N° 3.078) en kilogramos en la carga transportada por un vehículo marca SCANIA, motor N° DC 16022011020006, chasis N° VLURLIX20009084818, chapa patente N° ONO 469, propulsando un acoplado marca AIELLO, chapa patente N° AA 636 YD, caja cerrada.

Este camión iba conducido por el Sr. Gustavo René Ugolini, DNI N° 31.170.355, con domicilio en Avenida San Martín Nº 850 de localidad de El Chañar Ladeado, Provincia de Santa Fe, siendo el titular registral

del vehículo "EL CHAMÁN SRL", con domicilio en calle Italia Nº 751 de la Localidad de El Chañar Ladeado, Provincia de Santa Fe.

Así las cosas, el organismo vial realizó Planilla de Liquidación (fs. 4), por la suma de pesos OCHOCIENTOS CUARENTA MIL VEINTISIETE CON 00/100 ($ 840.027,00.-).

Ello llevó a la Administración General a dictar la Resolución N° 2458/20 (fs. 5), en la que en su artículo 1° ratifica el acta de comprobación señalada sancionando en forma solidaria al conductor Sr. Ugolini Gustavo Rene y al propietario del vehículo EL CHAMAN SRL y/o quien en definitiva resulte propietario del camión en el momento de la infracción; y en el artículo 2°, se los intima para que abonen en el plazo de ley la suma mencionada en el artículo anterior o realicen el descargo correspondiente interponiendo los recursos administrativos pertinentes.

A fs. 8/9, obra copia de carta documento CD Nº 87453245 (formulario N° 369984532), de fecha 22/10/2020, remitida por DVP a EL CHAMAN SRL, con su respectivo acuse de recibo.

A fs. 10/13 obra recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por el apoderado de EL CHAMAN SRL contra la Resolución Nº 2458/20 de la DVP.

Afs.19 obra Informe de control de Modelo Nº 281722, en el que se describen las características del vehículo: Camión Tractor 6CV/T con 480CV de potencia.

A fs.21 se agrega Planilla de revisión técnica de fecha 23/09/2020.

A fs. 24/25, obra dictamen N° 06/21 de la Dirección de Asuntos Jurídicos del organismo vial, con el que, comparto, que el recurso incoado por el representante de EL CHAMAN SRL, resulta infundado toda vez que la Resolución dictada por ese organismo no lesiona derechos ni intereses legítimos del recurrente, ni se han transgredido normas legales ni reglamentarias por los que aconseja el rechazo del recurso impetrado debido a que los motivos expuestos por el infractor resultan improcedentes conforme a la ley de aplicación.

Que a fs. 27/28, obra Resolución N° 0532/21, de la DVP, que en el artículo 1°, rechaza la presentación realizada por el Sr. Jorge Christiani, representante legal de EL CHAMAN SRL y en su artículo 2º eleva el

COPIA DIGITAL

presente expediente al Poder Ejecutivo para la resolución del recurso jurídico interpuesto en subsidio.

I.- ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE.- En breve síntesis se señalan los siguientes agravios:

1.- Expresa, que su representado nunca se anotició ni notificó del sumario en cuestión, que recién con la notificación de la multa toma conocimiento, que antes nunca tuvo participación ya que no fue notificado.

2. Aduce, por otra parte que el procedimiento llevado a cabo por la Dirección de Vialidad Provincial vulnera groseramente su derecho de defensa, de propiedad de igualdad, debido proceso legal y razonabilidad, atento a que se vió impedida de anoticiarse y ejercer las defensas que le permitieran resolverlas en la instancia procesal oportuna.

3. Sostiene que las actuaciones son nulas, atenta a que no fue notificada de las actuaciones en trámite, aduce que se verifica la nulidad en la notificación del Acta Nº 2486/20,en tanto no se acredita como lo requiere la norma la firma de testigo o la constancia de que no existen los mismos.

4. Se agravia, asimismo alegando que de la Resolución sancionadora, ni del Acta no se indica expresamente con que balanza fue realizada la comprobación, dato imprescindibles a efectos de validarla correcta actuación de la administración en la forma de determinar el supuesto exceso en el peso.

5. Sostiene que aún situándonos en los términos de la Ley 3078 (hoy 513-T), no le es posible conocer el modo en el que la administración llega a la insólita cantidad de 12.649 unidades de multa , cuando en realidad no ha existido tal exceso.

6. Aduce falta de tipicidad, atento a que la conducta en examen no se adecúa al tipo legal previsto en la norma.

7. Sostiene que lo ocurrido no resulta suficiente para aplicar la sanción, ya que se debió analizar si existió culpabilidad del agente, determinando si la conducta infractora fue realizada con culpa o dolo, caso contrario de manera alguna la infracción puede imputársele.

8. Por todo lo expuesto, solicita se haga lugar al recurso impetrado en los términos expuestos.

III.- ALEGACIONES DE LA DIRECCIÓN DE VIALIDAD PROVINCIAL: En resumen se destacan los siguientes fundamentos:

COPIA DIGITAL

PROVINCIA DEL CHACO
ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

1.-Atento a las presentaciones efectuadas a fs. 10/21 por el Dr. Jorge Alberto Salvador Christiani, en calidad de apoderado de EL CHAMAN SRL, planteando Recurso de Revocatoria con Jerárquico en Subsidio contra la Resolución Nº 2458/20, emanada del Administrador General, dicha Dirección de Vialidad Provincial se avocó a la resolución del mismo.

2.- Mediante dictamen N° 06/21 de la Dirección de Asuntos Jurídicos se expide aconsejando no hacer lugar al planteo formulado, debido que el descargo efectuado por EL CHAMAN SRL, resulta infundado toda vez que la Resolución dictada por ese organismo no lesiona derechos ni intereses legítimos del recurrente, ni se han transgredido normas legales ni reglamentarias, considerando que los motivos expuestos por el infractor resultan improcedentes conforme a la ley de aplicación.

3.- A tal afecto, la DVP dictó la Resolución N° 0532/2021, que Rechaza el Recurso de Revocatoria interpuesto, concediendo el Jerárquico subsidiario.

IV.- CONCLUSIONES: Analizado el remedio procesal, contra un acto administrativo del Estado Provincial, cabe examinar si el escrito sustentatorio de la pieza recursiva considerada cumple con las exigencias formales.

En esa labor, superado el primer examen de formalidades y temporalidad de la presentación acorde lo estipula el artículo 26 de la Ley 513-T, el cual remite a la Ley de Procedimientos Administrativos Ley 179-A, conforme a los artículos 50, 86 y 91[1] de la Ley 179-A, los cuales puntualizan respecto de los recursos que deben interponerse dentro de los términos fijados por la ley señalada; luego de haber sido resuelto el recurso de revocatoria por la DPV rechazando el mismo, corresponde avocarme al tratamiento del recurso jerárquico[2] interpuesto en subsidio.

Así planteada la cuestión en base a las consideraciones que infra se exponen.

El planteamiento recursivo fue deducido contra un acto administrativo con origen en una entidad autárquica del Estado provincial,

COPIA DIGITAL

[1] Artículo 91: El recurso de revocatoria procederá contra todas las decisiones administrativas que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 82. Deberá ser fundado o interpuesto dentro del plazo de cinco días, directamente ante la misma autoridad administrativa de la que emane el acto impugnado.

[2] Artículo 96: Procederá el recurso jerárquico contra los actos administrativos definitivos siempre que no fuere la última instancia en el orden administrativo y cuando ellas lesionen derechos o intereses legítimos de administrados, funcionarios o empleados.

conforme ley 153-A, art. 4, resultando aplicable el criterio de este organismo asesor que dice: "Cabe señalar que el control del Poder Ejecutivo sobre actos de los entes autárquicos, conforme a la doctrina sustentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en Fallo Nº 18/84 en los autos: "MARTINEZ LOVEY MANUELA C/ PROVINCIA DEL CHACO E IPDUV DE LA PROVINCIA S/ DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA", Expte. Nº 18343/81 y Nº 490/92 en autos: "DOSSO OSCAR ALBERTO C/ INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expte. Nº 32432/91, se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello solo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo, (Conforme DROMI, Jose R. "Derecho Administrativo Económico" T. 1- pag. 261, Marienhoff Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, T. 1, pag. 424 y siguientes). El control de legitimidad tiene por objeto hacer respetar la "legalidad", asegurando que los actos del ente autárquico armonicen con el derecho objetivo. El alcance del control de legitimidad es amplio: procede cuando se vulnera una ley, se refiera esta a competencia o forma, o al fondo del acto, o en los supuestos de indebida aplicación de la ley; procede asimismo, cuando se lesiona un derecho adquirido o cuando se incurra en desviación de poder. La doctrina sostiene, que respecto a las entidades autárquicas, solo procede por principio el control de legitimidad, y que el control de oportunidad, mérito o conveniencia, o no procede o solo es admisible excepcionalmente, cuando un texto expreso de derecho positivo lo autoriza" (Dictamen Nº 881/97- A.G.G.), por lo que solo procede en casos como el presente, el control de legitimidad del acto impugnado por vía del recurso jerárquico.

Que conforme lo expuesto precedentemente, la Dirección de Vialidad Provincial, es la autoridad de aplicación de la Ley N° 513-T – REGIMEN DE PESOS, DIMENSIONES Y POTENCIAS PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, tal lo señalado en el art. 2° de dicha normativa.

En función a ello y en mérito a los antecedentes de la causa, debe analizarse la sanción impuesta en orden a los hechos que dieron lugar al Acta de Comprobación de Faltas N° 02486/20, de fecha 11 de agosto de 2020, obrante a fs. 1, la cual es ratificada por la DVP mediante Resolución Nº 2458/20, contra la que se impetró el Recurso de Reconsideración con jerárquico en subsidio obrante a fs. 10/21, el cual fue rechazado mediante Resolución Nº 0532/20.

COPIA DIGITAL

Del Acta de comprobación de falta se desprende, que la misma ha sido efectuada acorde lo establecen los artículos 21 y 39 de la Ley 513-T, registrándose las circunstancias lugar y día de la infracción comprobada, los datos del conductor y de los responsables indicados en el inc. d) del artículo 13; el plazo, forma y lugar relativo al pago de la multa en cuestión.

Asimismo, surge que el Acta fue realizada en jurisdicción local, tomando razón de las individualizaciones de peso pertinente, siendo efectuada por personal competente en orden a las facultades delegadas. Se registró la comprobación del exceso de carga –artículo 12 inc b)- con la consecuente infracción al régimen normativo de la Ley 513-T, y la solidaridad tanto del conductor, del titular registral y del dueño de la carga.

Tal hecho, surge del acta infraccional, que luego es sustento de la Resolución N° 2458/20 de la DVP, la cual fue debidamente notificada por Carta Documento, (obrando copia de ella en las presentes actuaciones), siendo uno de los medios previstos por el artículo 24 de la Ley 513-T, ergo la notificación fue efectuada acorde al procedimiento previsto al efecto.

En esta línea la Procuración del Tesoro de la Nación ha dicho: "Los actos administrativos de alcance individual producirán efectos a partir de su notificación al interesado, la que deberá hacerse de acuerdo con las normas procedimentales vigentes".[3]

Respecto al agravio en relación a la firma del testigo (la cual obra en el Acta de comprobación acompañada por su DNI), acorde lo preceptúa el artículo 21 de la Ley 513-T ante la negativa de suscribir la misma por parte chofer del vehículo, ella podrá ser firmada por testigos, previendo para el caso de no haber testigos que la autoridad actuante dejará constancia de tal negativa, valiendo esta de prueba suficiente. Por lo que se verifica que se procedió acorde a las previsiones legales.

En relación a la balanza utilizada en el procedimiento, la misma se encuentra debidamente homologada por el fabricante, cuya verificación ha sido realizada por el INTI (Instituto Nacional de Tecnología Nacional) Certificado Nº O.T: 307-00007412, por lo que se acredita que el instrumento de medición cumple con las reglamentaciones Metrológicas y Técnicas exigidas por el organismo de control.

Respecto al valor fijado para la multa, el mismo fue calculado atendiendo a los valores establecidos por la normativa vigente en el

[3] PTN. Dictámenes 230:75.

COPIA DIGITAL

artículo 45 inciso ñ) de la Ley 513-T, por lo que no hubo transgresión al respecto como lo indica el agraviado.

Por otra parte, la conducta en examen, a contrario de lo que aduce el recurrente, se adecúa a las establecido en el artículo 12 inciso b) de la Ley 513-T: "Peso total: Queda prohibida la circulación de todos los vehículos cuyo peso total (tara más carga transportada) supere los valores de que acuerdo con la infraestructura vial existente y los adelantos de la técnica, fija la Dirección Nacional de Vialidad". Habiéndose comprobado en el caso en trato, un exceso en la carga general de 9300 kg, que superan la carga permitida de 45.000 kg.

En relación a la tipicidad de la conducta y a las sanciones, debe entenderse que la Ley 513-T en su artículo 31 que establece: "Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley se considerarán faltas graves salvo las siguientes que se considerarán leves: a) El exceso de carga por eje o total que no supere en más de trescientos kilogramos (300 kg) los límites establecidos; situación que no se configura en el caso de marras, pues el exceso al límite es, según lo plasmado en el acta de comprobación por personal idóneo, mucho mayor, ergo la falta en la que incurre la reclamante se considera grave.

Atendiendo a lo expuesto por la agraviada en relación a que para aplicar la sanción en trato, la DVP debió analizar la existencia de dolo o culpa en su conducta; cabe resaltar que Ley 513-T en el artículo 27 señala que: "Son punibles todos los conductores, cargadores y consignatarios de la carga, los transportistas y propietarios de vehículos con los cuales no se cumplan con las normas establecidas en la presente Ley, aunque no medie intencionalidad en su inobservancia. Es suficiente la comprobación por la autoridad competente para tener por cometida la falta, salvo prueba en contrario".

Como consecuencia del análisis realizado, tampoco surge de la resolución puesta en crisis, nulidad alguna de las alegadas por el reclamante, lo que hace decaer el pretenso argumento, atento a lo antes expuesto.

Nótese que, no surgen elementos y/o consideraciones de entidad suficiente, que amerite sostener un criterio contrario, a los fines de la modificación de lo resuelto originariamente.

COPIA DIGITAL

PROVINCIA DEL CHACO
ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

Que sin perjuicio de ello, debe decirse que la sanción impuesta, fue concebida en el marco de facultades y atribuciones que le son propias a la Dirección de Vialidad Provincial, con un discrecional uso de las mismas, en ejercicio del Poder de Policía que le compete, esto es, en base a facultades regladas y competencia otorgada por el ordenamiento jurídico vigente, propio de la actividad vial y del procedimiento seguido para la comprobación de faltas (ley 513-T – Régimen de Pesos, Dimensiones y Potencia para el Transporte Automotor de Cargas - en concordancia con el Régimen Caminos - Redes Camineras - Clasificación – Ley 153-A).

Por lo expuesto, opino que debe rechazarse el Recurso Jerárquico incoado en Subsidio.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

Asesoría General de

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL